

EXPEDIENTE: RR.SIP.1327/2015	JORGE SOTO	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN XOCHIMILCO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación Xochimilco y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1327/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1327/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0416000168215, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)(4)

de todas las delegaciones se solicita en numero de trabajadores de los módulos de la ahora semovi que tienen el manejo entre otros de emitir las tarjetas de circulación , placas etc , numero de trabajadores de base , de estructura , monto total del costo de la nomina bruto y neta de ambos / los nombres y cargos con salarios de cada uno y monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año .

Datos para facilitar su localización

para las tres delegaciones que actualmente carecen de modulo se solicita el histórico ...” (sic)

II. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, un archivo denominado “*168215.pdf*”, mismo que contiene el oficio XOCH13-300/03379/2015 del veintidós de septiembre de



dos mil quince y su anexo, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

Oficio XOCH13-300/03379/2015:

“ ...

Al respecto, el número de trabajadores de base es de 18 personas, 1 es el número trabajador de estructura, el monto total de la nómina bruto es de \$152109.00 y el monto total de la nómina neto es de \$165020.64.

Asimismo, adjunto al presente listado del personal.

...” (sic)

Anexo:

“ ...

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	FUNCION	SALARIO BRUTO (\$)	SALARIO NETO (\$)
GONZALEZ	ZAVALA	FRANCISCO EMILIANO	J.U.D.	23232.00	18682.1
ALVAREZ	SALAS	ALEJANDRA	OPERADOR	6555.00	7700.94
ARIAS	CAMPOS	YAMELL	AUX. ADMINISTRATIVO	8313.00	7938.92
CALDERON	SANCHEZ	MARTHA LAURA	OPERADOR	7763.00	10832.9
CERDA	GOMEZ	SUSANA MARGARITA	ADMINISTRATIVO	7763.00	11681.12
DE LA TORRE	GONZALEZ	MARTHA IZOLDA	ADMINISTRATIVO	5491.00	5009.1
GOMEZ	MENDOZA	PABLO	FOTOGRAFO	7763.00	10044.2
LOVATO	REYES	MARIA ELENA	OPERADOR	7152.00	7864.68
MARTINEZ	CERDA	CARLOS EDUARDO	OPERADOR	6052.00	8974.64
MONTELONGO	DURAN	ARGELIA	OPERADOR	6555.00	4933.68
PEREZ	MARQUEZ	ISAUL	OPERADOR	6052.00	4811.16
PINEDA	ORTUÑO	PERLA	OPERADOR	6052.00	6267.62
QUINTANILLA	ALQUICIRA	GENARO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	7152.00	9558.3
RAMIREZ	CEDILLO	ELOISA	OPERADOR	7763.00	7308.86
RAMIREZ	NAJERA	SILVIA	OPERADOR	8313.00	6363.28
RIVERA	URIARTE	ALFREDO	OPERADOR	7763.00	9203.04
SOTO	AYALA	JUAN ALBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5491.00	5009.1
SOTO	MONCADA	LOURDES	OPERADOR	7453.00	9719.04
SOTO	VENEGAS	EDGAR	RESPONSABLE DE PLACAS	9431.00	13117.96

...” (sic)



III. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

SOLAMENTE SE ALEGA QUE NO ENTREGO monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año .

... ”

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

RESPUESTA INCOMPLETA

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

RESPUESTA INCOMPLETA

... ” (sic)

IV. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con 0416000168215.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio XOCH13/119/118.1.0056/2015, por medio

del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en relación al informe de ley que le fue requerido, expresó lo siguiente:

“ ...

7.- Finalmente, con fecha 15 de octubre de 2015, se recibe el oficio XOCH13/300/0137/2015, la Dirección General de Administración, mediante el cual se hace la relación específica del mobiliario destinado por este Órgano Político Administrativo para el área en comento, los cuales se detallan a continuación:

NÚM	ARTICULO	CLAVE CABMS	PROG R	MARC A	MODEL O	SERIE
1	ESCRITORIO DE MADERA	5111000110	232			
2	MINICOMPUTADORA	5151000144	905			
3	ESCRITORIO DE MADERA	5111000110	224			
4	SILLA DE METAL	5111000270	6460			
5	MINICOMPUTADORA	5151000144	596	DELL	620	724TS81
6	TELEFONO	5651000240	S/N			
7	EXTINGUIDOR	5691000058	S/N			
8	DISPLAY DE ATENCIÓN EN VENTANILLA	5111000100	1			
9	SILLA DE METAL	5111000270	6460			
10	MINICOMPUTADORA	5151000144	605	DELL	620	G34TS81
11	SILLA DE METAL	5111000266	954			
12	SILLA DE METAL	5111000270	6459			
13	MESA AUXILIAR	5111000194	S/N			
14	ENFRIADOR Y/O CALENTADOR DE AGUA	5111000102	83	PURE SA		
15	SILLA DE METAL	5111000270	S/N			
16	SILLA DE METAL	5111000270	6463			
17	SILLA DE METAL	5111000270	6457			
18	SILLA DE METAL	5111000270	6465			
19	SILLA DE METAL	5111000270	6458			
20	SILLA DE METAL	5111000270	6454			
21	SILLA DE METAL	5111000270	6451			
22	SILLA DE METAL	5111000270	6447			
23	SILLA DE METAL	5111000270	6450			

24	TELEVISION	5211000196	80	SONY	9140	4056163
25	SILLA	5111000266	944			
26	MINICOMPUTADORA	5151000144	898	DELL	755	1HWPWG1
27	MINICOMPUTADORA	5151000144	904	DELL	755	8GWPWG1
28	SILLA	5111000266	1255			
29	MINICOMPUTADORA	5151000144	883	DELL	755	C8WPWG1
30	SILLA	5111000266	S/N			
31	SILLA	5111000266	946			
32	MINICOMPUTADORA	5151000144	917	DELL	755	8LWPWG1
33	MINICOMPUTADORA	5151000144	603	DELL	620	D34TS81
34	CREDENZA	5111000092	87			
35	LIBRERO DE MADERO	5111000148	S/N			
36	LIBRERO DE MADERO	5111000148	S/N			
37	MAQUINA DE ESCRIBIR	5191000244	S/N	I.B.M	674	30584
38	SILLA DE METAL	5111000270	6945			
39	MESA DE TRABAJO	5111000190	23			
40	MINICOMPUTADORA	5151000144	906	DELL	755	HGWPWG1
41	IMPRESORA LASSER	5151000096	356			
42	MAQUINA DE ESCRIBIR	5191000244	297			
43	ARCHIVO DE METAL	5111000012	640			
44	CAJA FUERTE	5111000056	S/N			
45	MESA DE METAL	5111000162	S/N			
46	SILLA DE METAL	5111000270	1257	DURE X		
47	EXTINGUIDOR	5691000058	S/N			
48	MINICOMPUTADORA	5151000144	902	DELL	755	CHWPWG1
49	SILLA	5111000266	944			
50	NO-BREAK	5151000152	600	TRIPP LITE	700	9145AYOBC4 37100763
51	MINICOMPUTADORA	5151000144	688	DELL	620	52LTMB1
52	SILLA DE METAL	5111000270	6452			
53	MINICOMPUTADORA	5151000144	656	DELL	620	D1LTMB1
54	SILLA	5111000266	947			
55	MINICOMPUTADORA	5151000144	883	DELL	755	C8WPWG1
56	SILLA DE METAL	5111000270	6461			
57	MINICOMPUTADORA	5151000144	913	DELL	755	7LWPWG1
58	IMPRESORA LASSER	5151000096	354	H.P.	2420	SCNGKC353

				LASE R		04
59	SILLA DE METAL	5111000270	6446			
60	SILLA DE METAL	5111000270	6455			
61	ARCHIVO DE METAL	5111000012	387			
62	ANAQUEL MOVIOL	5111000004	S/N			
63	LIBRERO DE METAL	5111000150	S/N			
64	ENFRIADOR Y CALENTADOR	5111000102	127	PURE SA	500	3-052329-3
65	LIBRERO	5111000146	S/N			
66	SILLA DE METAL	5111000270	6453			
67	ESCRITORIO DE METAL	5111000112	32	P.M.S		
68	MINICOMPUTADORA	5151000144	916	DELL	755	2LWPWG1
69	VENTILADOR	5111000304	S/N			
70	SILLA	5111000266	949			
71	SILLA DE METAL	5111000270	1253			
72	SILLA DE METAL	511100027 0	1256			
73	SILLA DE METAL	511100027 0	1250			

Derivado de lo anterior, y de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, el área encargada del atender el Recurso de Revisión, tomando en cuenta que se encuentra obligada únicamente a conservar la documentación del área durante el periodo de 3 años en archivo de trámite y 3 años en archivo de concentración, aunado al proceso de transferencia, anexo al presente los oficios que dan parte a este proceso:

...

En esa tesitura, se desprende que este Órgano Político-Administrativo en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Ente Obligado, se esfuerza por proporcionar la información lo más clara y completa posible, por lo que este Órgano Político-Administrativo en todo momento se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia.

Finalmente, y toda vez que este Órgano Político Administrativo ha proporcionado la respuesta a la solicitud correspondiente mediante correo electrónico al ahora recurrente, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **se solicita atentamente SOBRESER el presente Recurso de Revisión.**

..." (sic).



A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó la impresión de pantalla de la bandeja de salida de su correo electrónico.

VI. El veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, solicitó a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, que emitiera un dictamen en el que informara si el correo electrónico que señalaba el Ente Obligado en la impresión de pantalla exhibida, adjunta al informe de ley, había ingresado en la cuenta electrónica recursoderevision@infodf.org.mx, el quince de octubre de dos mil quince; lo anterior, con el objeto de ser tomado en consideración al momento de emitir la resolución respectiva.

VII. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Dirección de Tecnologías de Información remitió a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, el oficio INFODF.40.6.2, a través del cual envió su informe en relación al correo electrónico recibido en el diverso recursoderevision@infodf.org.mx.

VIII. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, a efecto de no dejar en estado de indefensión al Ente Obligado y al advertir que existía causa justificada para ello, tuvo por presentado en tiempo el informe de ley que le fue requerido, recibido en la Unidad de Correspondencia el diecinueve del de octubre de dos mil quince, así como las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y anexo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El once de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veinte de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria; sin embargo, al momento de rendir el informe de ley, la Delegación Xochimilco, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe mencionar al Ente Obligado, que aún y cuando el estudio de las causales de sobreseimiento sean de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la simple mención de que podría actualizarse la contenida en alguna de las fracciones (IV o V) del artículo 84 de la ley de la materia, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de dichas hipótesis.

Lo anterior, toda vez que de actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las que el Ente recurrido basó su excepción, pues **no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de la causal de sobreseimiento que invocó**, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente Obligado, quien tiene el deber de exponer las razones por las cuáles consideró que se actualiza el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.

Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.



Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.


TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... 5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)(4) de todas las delegaciones se</p>	<p>Oficio XOCH13-300/03379/2015: <i>“Al respecto, el número de trabajadores de base es de 18 personas, 1 es el número trabajador de estructura, el monto total de la nómina bruto es de \$152109.00 y el monto total de la nómina neto es de \$165020.64.</i>”</p>	<p>ÚNICO. “... SOLAMENTE SE ALEGA QUE NO ENTREGO monto de bienes”</p>



<p>solicita en numero de trabajadores de los módulos de la ahora semovi que tienen el manejo entre otros de emitir las tarjetas de circulación , placas etc , número de trabajadores de base , de estructura , monto total del costo de la nomina bruto y neta de ambos / los nombres y cargos con salarios de cada uno y monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año .</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>para las tres delegaciones que actualmente carecen de modulo se solicita el histórico ...” (sic)</p>	<p>Asimismo, adjunto al presente listado del personal. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Anexo:</p> <p>“... ”</p> <div style="text-align: center;">  <p>DELEGACIÓN XOCHIMILCO DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS</p> <p>PERSONAL DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL SERVICIOS AL PÚBLICO</p> </div> <table border="1"> <thead> <tr> <th>APELLIDO PATERNO</th> <th>APELLIDO MATERNO</th> <th>NOMBRE (\$)</th> <th>FUNCION</th> <th>SALARIO BRUTO (\$)</th> <th>SALARIO NETO (\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>GONZALEZ</td><td>ZAVALA</td><td>FRANCISCO EMILIANO</td><td>J.U.D.</td><td>23232.00</td><td>16682.1</td></tr> <tr><td>ALVAREZ</td><td>SALAS</td><td>ALEJANDRA</td><td>OPERADOR</td><td>6555.00</td><td>7700.94</td></tr> <tr><td>ARIAS</td><td>CAMPOS</td><td>YAMELL</td><td>AUX. ADMINISTRATIVO</td><td>8313.00</td><td>7938.92</td></tr> <tr><td>CALDERON</td><td>SANCHEZ</td><td>MARTHA LAURA</td><td>OPERADOR</td><td>7763.00</td><td>10832.9</td></tr> <tr><td>CERDA</td><td>GOMEZ</td><td>SUSANA MARGARITA</td><td>ADMINISTRATIVO</td><td>7763.00</td><td>11681.12</td></tr> <tr><td>DE LA TORRE</td><td>GONZALEZ</td><td>MARTHA IZOLDA</td><td>ADMINISTRATIVO</td><td>5491.00</td><td>5009.1</td></tr> <tr><td>GOMEZ</td><td>MENDOZA</td><td>PABLO</td><td>FOTOGRAFO</td><td>7763.00</td><td>10044.2</td></tr> <tr><td>LÓVATO</td><td>REYES</td><td>MARIA ELENA</td><td>OPERADOR</td><td>7152.00</td><td>7864.68</td></tr> <tr><td>MARTINEZ</td><td>CERDA</td><td>CARLOS EDUARDO</td><td>OPERADOR</td><td>6062.00</td><td>8074.64</td></tr> <tr><td>MONTELOXINGO</td><td>DURAN</td><td>ARGELIA</td><td>OPERADOR</td><td>6555.00</td><td>4833.68</td></tr> <tr><td>PEREZ</td><td>MARQUEZ</td><td>ISAUL</td><td>OPERADOR</td><td>6062.00</td><td>4911.16</td></tr> <tr><td>PINEDA</td><td>ORTUBO</td><td>PERLA</td><td>OPERADOR</td><td>6062.00</td><td>6267.52</td></tr> <tr><td>QUINTANILLA</td><td>ALQUICIRA</td><td>GENARO</td><td>AUXILIAR ADMINISTRATIVO</td><td>7152.00</td><td>9658.3</td></tr> <tr><td>RAMIREZ</td><td>CEDILLO</td><td>ELOISA</td><td>OPERADOR</td><td>7763.00</td><td>7308.86</td></tr> <tr><td>RAMIREZ</td><td>NAJERA</td><td>SILVIA</td><td>OPERADOR</td><td>8313.00</td><td>6363.28</td></tr> <tr><td>RIVERA</td><td>URIASTE</td><td>ALFREDO</td><td>OPERADOR</td><td>7763.00</td><td>9203.04</td></tr> <tr><td>SOTO</td><td>AYALA</td><td>JUAN ALBERTO</td><td>AUXILIAR ADMINISTRATIVO</td><td>5491.00</td><td>5009.1</td></tr> <tr><td>SOTO</td><td>MONCADA</td><td>LOURCES</td><td>OPERADOR</td><td>7453.00</td><td>9719.04</td></tr> <tr><td>SOTO</td><td>VENEGAS</td><td>EDGAR</td><td>RESPONSABLE DE PLACAS</td><td>9431.00</td><td>13117.96</td></tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (\$)	FUNCION	SALARIO BRUTO (\$)	SALARIO NETO (\$)	GONZALEZ	ZAVALA	FRANCISCO EMILIANO	J.U.D.	23232.00	16682.1	ALVAREZ	SALAS	ALEJANDRA	OPERADOR	6555.00	7700.94	ARIAS	CAMPOS	YAMELL	AUX. ADMINISTRATIVO	8313.00	7938.92	CALDERON	SANCHEZ	MARTHA LAURA	OPERADOR	7763.00	10832.9	CERDA	GOMEZ	SUSANA MARGARITA	ADMINISTRATIVO	7763.00	11681.12	DE LA TORRE	GONZALEZ	MARTHA IZOLDA	ADMINISTRATIVO	5491.00	5009.1	GOMEZ	MENDOZA	PABLO	FOTOGRAFO	7763.00	10044.2	LÓVATO	REYES	MARIA ELENA	OPERADOR	7152.00	7864.68	MARTINEZ	CERDA	CARLOS EDUARDO	OPERADOR	6062.00	8074.64	MONTELOXINGO	DURAN	ARGELIA	OPERADOR	6555.00	4833.68	PEREZ	MARQUEZ	ISAUL	OPERADOR	6062.00	4911.16	PINEDA	ORTUBO	PERLA	OPERADOR	6062.00	6267.52	QUINTANILLA	ALQUICIRA	GENARO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	7152.00	9658.3	RAMIREZ	CEDILLO	ELOISA	OPERADOR	7763.00	7308.86	RAMIREZ	NAJERA	SILVIA	OPERADOR	8313.00	6363.28	RIVERA	URIASTE	ALFREDO	OPERADOR	7763.00	9203.04	SOTO	AYALA	JUAN ALBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5491.00	5009.1	SOTO	MONCADA	LOURCES	OPERADOR	7453.00	9719.04	SOTO	VENEGAS	EDGAR	RESPONSABLE DE PLACAS	9431.00	13117.96	<p>que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año .</p> <p>... RESPUESTA INCOMPLETA” (sic)</p>
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (\$)	FUNCION	SALARIO BRUTO (\$)	SALARIO NETO (\$)																																																																																																																					
GONZALEZ	ZAVALA	FRANCISCO EMILIANO	J.U.D.	23232.00	16682.1																																																																																																																					
ALVAREZ	SALAS	ALEJANDRA	OPERADOR	6555.00	7700.94																																																																																																																					
ARIAS	CAMPOS	YAMELL	AUX. ADMINISTRATIVO	8313.00	7938.92																																																																																																																					
CALDERON	SANCHEZ	MARTHA LAURA	OPERADOR	7763.00	10832.9																																																																																																																					
CERDA	GOMEZ	SUSANA MARGARITA	ADMINISTRATIVO	7763.00	11681.12																																																																																																																					
DE LA TORRE	GONZALEZ	MARTHA IZOLDA	ADMINISTRATIVO	5491.00	5009.1																																																																																																																					
GOMEZ	MENDOZA	PABLO	FOTOGRAFO	7763.00	10044.2																																																																																																																					
LÓVATO	REYES	MARIA ELENA	OPERADOR	7152.00	7864.68																																																																																																																					
MARTINEZ	CERDA	CARLOS EDUARDO	OPERADOR	6062.00	8074.64																																																																																																																					
MONTELOXINGO	DURAN	ARGELIA	OPERADOR	6555.00	4833.68																																																																																																																					
PEREZ	MARQUEZ	ISAUL	OPERADOR	6062.00	4911.16																																																																																																																					
PINEDA	ORTUBO	PERLA	OPERADOR	6062.00	6267.52																																																																																																																					
QUINTANILLA	ALQUICIRA	GENARO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	7152.00	9658.3																																																																																																																					
RAMIREZ	CEDILLO	ELOISA	OPERADOR	7763.00	7308.86																																																																																																																					
RAMIREZ	NAJERA	SILVIA	OPERADOR	8313.00	6363.28																																																																																																																					
RIVERA	URIASTE	ALFREDO	OPERADOR	7763.00	9203.04																																																																																																																					
SOTO	AYALA	JUAN ALBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5491.00	5009.1																																																																																																																					
SOTO	MONCADA	LOURCES	OPERADOR	7453.00	9719.04																																																																																																																					
SOTO	VENEGAS	EDGAR	RESPONSABLE DE PLACAS	9431.00	13117.96																																																																																																																					

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como del oficio XOCH13-300/03379/2015 del veintidós de septiembre de dos mil quince y su anexo; todas relativas a la solicitud de información con folio 0416000168215, a las cuales se les concede valor probatorio en



términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Aislada, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta, haciendo del conocimiento del recurrente diversa información que no fue hecha de su conocimiento de manera inicial como parte de la respuesta impugnada; por lo que, resulta procedente indicar a la Delegación Xochimilco, que **el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas emitidas de manera inicial, sino**



únicamente un medio para defender la legalidad de éstas, en los términos en que le fueron notificadas a los particulares.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 80, primer párrafo, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución impugnada, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; **limitando el referido informe de ley, a la defensa de la respuesta emitida.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto*



comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz. Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.*



Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Previo a lo anterior, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada al **único** agravio del recurrente se desprende que su inconformidad fue en contra de la atención que el Ente Obligado le dio en la respuesta emitida en relación al “...*monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año...*” (sic) y al considerar la “**RESPUESTA INCOMPLETA**” (sic); sin exponer agravio alguno en contra del resto de la información proporcionada, motivo por el cual, se entiende que el particular se encuentra satisfecho con la forma en la que la solicitud de información fue atendida en lo referente a “...*se solicita en número de trabajadores de los módulos de la ahora semovi que tienen el manejo entre otros de emitir las tarjetas de circulación , placas etc , número de trabajadores de base , de estructura , monto total del costo de la nomina bruto y neta de ambos / los nombres y cargos con salarios de cada uno ... para las tres delegaciones que actualmente carecen de modulo se solicita el histórico...*” (sic) y en consecuencia, el estudio de los conceptos referidos, queda fuera de la presente controversia.



Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis Aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, la presente resolución se centrará en revisar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, por lo que respecta a la parte en que se requirió conocer el “...monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año...” (sic).



En ese orden de ideas, en relación a la parte del **único** agravio del recurrente, mediante cual se inconformó con la respuesta emitida, toda vez que a su consideración la Delegación Xochimilco “...*NO ENTREGO monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año...*” (sic); al respecto, de la lectura a la respuesta emitida, se desprende que el Ente Obligado **omitió realizar un pronunciamiento categórico con el cual atendiera el referido requerimiento (del cual se inconformó el recurrente), contraviniendo con ello el principio de exhaustividad previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia**, mismo que indica:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas”.*

De conformidad con el precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que sean emitidos por el Ente competente y que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden relación entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, **que se pronuncien expresamente sobre la totalidad de los puntos solicitados**, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto, que de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco¹, corresponde a la Subdirección de Recursos Materiales “...Coordinar la adquisición de los Recursos Materiales y contratación de servicios que requieran las áreas de la Delegación para

¹ Consultable en <http://www.xochimilco.df.gob.mx/assets/manual-administrativo-2015b.pdf>



garantizar el cumplimiento de sus programas en beneficio de la comunidad"; por lo cual, dicha Subdirección debe tener conocimiento del monto correspondiente a los bienes que suministra a las diversas áreas que conforman el órgano político administrativo en Xochimilco, particularmente de los bienes proveídos a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público, que según se desprende de la respuesta emitida, es quien efectúa los trabajos relativos a las *"Licencias y Control Vehicular"* del interés del particular.

Aunado a lo anterior, no se debe perderse de vista, que conforme al Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco, la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de la Delegación Xochimilco, es la encargada de *"...Controlar acorde a la normatividad, los materiales y bienes muebles necesarios en el funcionamiento de las áreas de la Delegación en beneficio de la ciudadanía..."* y para ello, cuenta con los siguientes objetivos y funciones:

Puesto: J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS

...

Objetivo 1:

Coordinar permanentemente las entradas y salidas de materiales del almacén general, para su control y seguimiento.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Elaborar el catálogo de claves de artículos para el suministro de materiales.*
- Formar lotes de bienes homogéneos para su acomodo y pronta localización en el almacén.*
- Comprobar que la cantidad y características de los bienes a entregar cumplan con lo solicitado.*



- *Notificar vía telefónica o documental a las áreas solicitantes para la recepción de materiales con características muy específicas.*
- *Establecer sistemas de máximo y mínimo así como stocks del almacén para asegurar el surtimiento continuo de materiales.*
- *Calendarizar la entrega de papelería y limpieza para el suministro a las diferentes áreas.*
- *Establecer comunicación con el área de adquisiciones sobre pedidos pendientes de surtir.*
- *Prever los espacios necesarios para la recepción formal y adecuada de los materiales y bienes muebles que se adquieran.*

Objetivo 2:

Asegurar y controlar los resguardos de los bienes muebles e inventario físico correspondiente conforme a los tiempos establecidos en la normatividad aplicable.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Elaborar anualmente el "Programa de Levantamiento de Inventario Físico de Bienes Muebles" para el control correspondiente.

- *Elaborar, registrar e integrar debidamente las Tarjetas de Resguardo de los Bienes Muebles del Padrón de Activo de esta Delegación para la actualización y control.*
- *Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Activo Fijo Delegacional para el control correspondiente.*
- *Integrar y mantener actualizado los expedientes por cada área de la Delegación de los bienes asignados.*
- *Elaborar el "Programa de Enajenación de Bienes Muebles" para la baja correspondiente por inutilidad.*
- *Elaborar y dar seguimiento las actas para desincorporación de los Bienes Muebles del Padrón de Activo, por inutilidad, robo, extravío, destrucción accidentada, traspaso, donación, entre otras.*
- *Depurar el Padrón de Activo Fijo de los Bienes Muebles dados de baja.*



- Realizar los trámites necesarios ante las áreas correspondientes para la preparación del inventario físico anual del almacén general.
- Realizar los inventarios físicos del almacén general de la Delegación para el control correspondiente.

Objetivo 3:

Verificar permanentemente que las instalaciones de los almacenes se encuentren en óptimas condiciones para la guarda y custodia de los artículos y materiales.

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

- Revisar que las instalaciones del almacén se encuentren en óptimas condiciones para la guarda y custodia de los artículos y materiales.
- Solicitar el mantenimiento al almacén cuando este lo requiera, para el almacenamiento adecuado de los materiales.

Objetivo 4:

Asegurar oportunamente la calidad de los materiales en algunas licitaciones públicas para su ingreso en el almacén general.

Funciones vinculadas al Objetivo 4:

- Participar en algunas licitaciones públicas (papelería, artículos de limpieza, vestuario y equipo) que se lleven a cabo para la adquisición correspondiente.
- Revisar en las licitaciones públicas que los materiales (papelería, artículos de limpieza, vestuario y equipo) cumplan con las normas establecidas para su adquisición.

Objetivo 5:

Entregar oportunamente los diferentes informes de almacenes e inventarios conforme a los tiempos establecidos en la normatividad vigente.

Funciones vinculadas al Objetivo 5:

- Preparar informes mensuales sobre movimientos y existencias de los artículos de almacén para las áreas correspondientes.
- Enviar al área correspondiente el reporte de existencias de materiales mensual para la conciliación de registros.



- *Elaborar y dar seguimiento a los informes de entradas y salidas de materiales ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor para el control correspondiente.*
- *Elabora y dar seguimiento los informes de altas y bajas de los bienes muebles ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor para el control correspondiente”.*

De la normatividad transcrita, se concluye que al contar el Ente Obligado con una Unidad Departamental encargada de coordinar *“las entradas y salidas de materiales del almacén general, para su control y seguimiento”*, se encontró en posibilidad de pronunciarse en relación al *“...monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año...”*(sic) y no únicamente limitarse a dejar de atender el requerimiento en cuestión.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte del **único** agravio del recurrente mediante el cual expresó que la respuesta estaba incompleta, no pasa por inadvertido para este Instituto que atendiendo a que la solicitud de información en estudio, misma que se cita para un mejor entendimiento, específicamente en su primer parte señala: *“...de todas las delegaciones se solicita...”*; toda vez que de la lectura a la respuesta emitida, no existe un pronunciamiento categórico por parte del Ente Obligado mediante el cual exprese su imposibilidad para atender lo concerniente a las diversas quince delegaciones políticas, siendo que está, únicamente puede pronunciarse respecto a su competencia, en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de no transgredir el derecho de acceso a la información pública del particular, deberá de orientarlo en favor de las diversas quince delegaciones políticas que a saber son: Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Tláhuac, Xochimilco, Benito Juárez, Álvaro Obregón, Coyoacán, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Azcapotzalco, Gustavo A.



Madero, Tlalpan, Iztacalco, debiendo proporcionar al efecto los datos de localización de las respectivas Oficinas de Información Pública, con la finalidad de que sea atendida la solicitud de información en lo concerniente a cada uno de los Órganos Políticos Administrativos señalados en líneas que anteceden.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información no cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En razón de lo expuesto en el presente recurso de revisión, es procedente para este Órgano Colegiado determinar que el **único** agravio del recurrente resultó **fundado**, debido a que el Ente Obligado omitió emitir una respuesta con la finalidad de atender la totalidad de la solicitud de información en estudio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Xochimilco, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de manera fundada y motivada, lo requerido en la solicitud de información, relativa a conocer respecto a los “...*trabajadores de los módulos de la ahora semovi...*” (sic), el “...*monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año...*” (sic).
- En caso de no contar con la información en el grado de desagregación que lo requiere, funde y motive su respuesta.
- A efecto de no transgredir el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, deberá de orientarlo en favor de las diversas quince delegaciones políticas que a saber son: Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Tláhuac, Benito Juárez, Álvaro Obregón, Coyoacán, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Azcapotzalco, Gustavo A. Madero, Tlalpan, Iztacalco, debiendo proporcionar al efecto los datos de localización de las respectivas Oficinas de Información Pública, con la finalidad de que sea atendida la solicitud de información en lo concerniente a cada uno de los Órganos Políticos Administrativos señalados en líneas que anteceden

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Xochimilco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**